



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57701/2021

TJ/V-53715/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

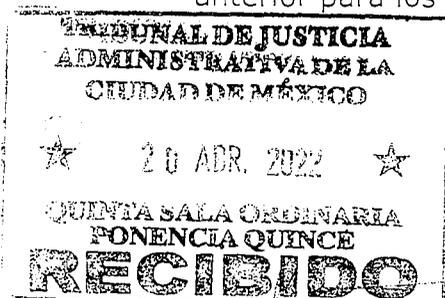
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1627/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-53715/2020**, en **119** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57701/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



BID/EOR

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16-02-20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57701/2021

JUICIO: TJ/V-53715/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE UNIDAD
DEPARTAMENTAL DE NÓMINA DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
NÓMINA DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.57701/2021, interpuesto el día tres de septiembre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha once de junio de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-53715/2020, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD de la resolución impugnada**, precisada en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala de Origen declaró la nulidad del acto impugnado aduciendo que, del tabulador exhibido en juicio por el impetrante, se advierte que *"debe percibir las prestaciones consistentes en HABER, DESPENSA, COMPENSACIÓN DE RIESGO Y GRADO, sin que obste a lo anterior que la parte actora perciba otras prestaciones que no se encuentren contempladas en el referido tabulador, por encontrarse adscrito a la Jefatura del Estado Mayor", consecuentemente, "es infundado lo manifestado por la autoridad demandada respecto a que no existe ordenamiento legal que faculte al titular de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para reconocer el aumento o nivel salarial que reclama el actor".*)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de diciembre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por su propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto de autoridad:

"... oficio PDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina, de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Así como sus **consecuencias jurídicas** de aplicación que le otorga la autoridad demandada consistente negarme el pago correspondiente al concepto de **"compensación por grado"** al que tengo derecho."

(A través del oficio impugnado se da respuesta a la petición que fuera presentada por el actor ante el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, con la intención de que se le informara: *"el trámite que debo seguir a efecto de obtener el pago que me corresponde por el concepto de 'compensación por grado' que se otorga a los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior en razón de que desde*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fecha primero de diciembre de dos mil quince fui ascendido al grado de Suboficial, con todas las consecuencias y consideraciones inherentes a dicha jerarquía, sin que a la fecha me haya sido cubierto dicho concepto".

En dicho oficio, se niega lo solicitado, aduciendo que "el salario del personal operativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se determina de acuerdo al usuario al cual se encuentra adscrito el elemento", de modo que, "en caso de que al usuario se le determine una tarifa cuyo importe repercute de manera desfavorable en los haberes de los elementos, es decir, inferior al que legalmente perciben, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México les otorga una compensación a fin de que no se vean afectados en sus percepciones", sin embargo, "toda vez que el sueldo mensual que actualmente tiene asignado resulta ser mayor al importe del sueldo mensual registrado en el Tabulador Operativo por Grado Mensual, en específico para el grado de Suboficial, no es procedente realizar el pago solicitado".

Acto que fue emitido en cumplimiento de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio TJ/V-74913/2019, en la cual se ordenó a la autoridad demandada, fundar debidamente su competencia.)

2. Mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formulara su respectiva contestación. Carga procesal que fue debidamente desahogada.
3. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.
4. El once de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

5. La sentencia de mérito fue notificada a la autoridad demanda el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, y a la parte actora el veinte del mismo mes y año.

6. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la

transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la autoridad demandada o la que proceda de oficio.

En sus causales de improcedencia **PRIMERA** y **SEGUNDA** que hizo valer la autoridad demandada, mismas que se estudian simultáneamente en virtud de que los argumentos expuestos en las mismas son similares, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción VI y fracción 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado, motivado y congruente, y emitido en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad TJ/V-74913/2019, pues se informó al demandante que no es procedente el pago que solicita, ya que como integrante de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no se rige por las normas de la Policía Preventiva, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Esta juzgadora considera que deben desestimarse las causales de improcedencia en estudio, ya que del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

III. La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad del acto administrativo impugnado, el cual quedó precisado en el Resultando 1. de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su primer concepto de nulidad que hizo valer, manifestó que el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina le depara perjuicio, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que le niega la procedencia del pago que le corresponde por el concepto de compensación por grado, sin fundar ni motivar su decisión basándose en apreciaciones subjetivas, sin sustento legal e incongruencia, ya que le priva del pago de una percepción económica a la que tiene derecho con base al reconocimiento de su jerarquía adquirida.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, estima fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 8 Constitucional establece textualmente:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer

uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Del artículo antes transcrito, se advierte que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada consistente en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), de fecha trece de agosto de dos mil veinte, visible a fojas treinta y ocho a treinta y nueve de autos, se advierte que con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve la parte actora presentó ante la autoridad demandada un escrito, a través del cual le solicitó lo siguiente:

"... se me informe el trámite que debo seguir a efecto de obtener el pago que me corresponde por el concepto de 'compensación por grado' que se otorga a los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior en razón de que desde fecha primero de diciembre de dos mil quince fui ascendido al grado de Suboficial, con todas las consecuencias y consideraciones inherentes a dicha jerarquía, sin que a la fecha me haya sido cubierto dicho concepto."

Al respecto, la autoridad demandada dio contestación a la petición de la parte en los siguientes términos:

(EN LA SENTENCIA SE INSERTAN DIVERSAS IMÁGENES)

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A criterio de esta Sala, la respuesta que dio la demandada a la parte actora resulta infundada, ya que transgrede en su perjuicio lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

Del artículo antes transcrito se advierte que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; además prevé que la referida remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y en su fracción V, ordena que tanto las remuneraciones como sus tabuladores, serán públicos y que deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

En ese contexto, por mandato constitucional el pago que perciben los servidores públicos por la prestación de sus servicios debe ser el que se especifica en los tabuladores; por tanto, la demandada debe pagar a la parte actora el salario que establece el tabulador elaborado para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mismo que obra a foja setenta y nueve de autos, del cual se desprende que el actor en su carácter de SUBOFICIAL de la Policía Auxiliar debe percibir las prestaciones consistentes en HABER, DESPENSA, COMPENSACIÓN DE RIESGO Y GRADO, sin que obste a lo anterior que la parte actora perciba otras prestaciones que no se encuentren contempladas el referido tabulador, por encontrarse adscrito a la Jefatura del Estado Mayor, por lo que es infundado lo manifestado por la autoridad demandada respecto a que no existe ordenamiento legal que faculte al titular de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para conocer el aumento o nivel salarial que reclama el actor, pues se debe reconocer y respetar el salario que como suboficial de la Policía de la Ciudad de México debe percibir, pues se reitera, por mandato constitucional, las autoridades se encuentran obligadas a pagar a los servidores públicos sus salarios que se encuentran contemplados en los tabuladores.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

- 6 -

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Décima Época en Materia Laboral, con número de registro digital 2010081, número de Tesis XVIII.1o.3 L (10a.), emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, en la cual se señala textualmente lo siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES CON BASE EN EL SALARIO TABULAR PUBLICADO EN EL PORTAL DE INTERNET DEL ÓRGANO O DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, ÉSTE TIENE PRIMACÍA RESPECTO DE LA REMUNERACIÓN ACORDADA EN SU CONTRATO DE TRABAJO. El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; además prevé que la referida remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y en su fracción V, ordena que tanto las remuneraciones como sus tabuladores, serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, lo que debe privilegiarse y tener primacía respecto de cualquier pacto, acuerdo o convención entre las partes de la relación laboral, por cuanto hace a la remuneración del trabajador, en virtud de que la referida disposición constitucional, subyace con efectos erga omnes en el sentido de que las remuneraciones de los servidores públicos deben ser determinadas en los presupuestos de egresos correspondientes, cumpliendo con los requisitos de proporcionalidad y equidad, respecto a las responsabilidades de los propios funcionarios, y hacerse públicas, otorgando así seguridad jurídica en torno a dicha condición de trabajo, no sólo para las partes del vínculo obrero-patronal, sino para la sociedad en general, en su vertiente de derecho a la información pública; de manera que el tabulador puede, incluso, resultar favorable para cualquiera de las partes en un juicio en el que se cuestione la remuneración pactada o efectivamente recibida, por no ajustarse a él. **En ese sentido, si en un procedimiento laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, aduciendo que recibía un sueldo menor al que le corresponde conforme al tabulador oficial publicado, con independencia del contrato de trabajo que en su defensa invoque el ente patronal, el tribunal del**

conocimiento debe resolver con base en dicho tabulador, acudiendo a su consulta en el portal de internet respectivo."

Por lo anteriormente señalado, esta Juzgadora considera que la respuesta a la petición de la parte actora, se encuentra indebidamente fundada y motivada e incongruente con dicha petición, por lo que transgrede en su perjuicio lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 Constitucional, ya que la contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el precepto legal que se invoca, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debió fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, en relación con el 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que ante tal inobservancia, por parte de la autoridad demandada, hace que el oficio de contestación de petición sea ilegal.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Décima Época, en Materia Constitucional, Común, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Página 1672, misma que establece textualmente lo siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

- 7 -

es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

(Lo resaltado es de esta Sala)

En esa tesitura al resultar ilegal el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, impugnado en el presente juicio, lo procedente es declarar su nulidad. Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un

particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar indebidamente fundado y motivado e incongruente el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de agosto de dos mil veinte, se declara su nulidad. Queda obligada la autoridad demandada restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo emitir un nuevo oficio en el que le informe que es procedente su solicitud, por lo que se le deberá pagar el concepto denominado **COMPENSACIÓN POR GRADO**, mismo que deberá pagársele retroactivamente desde el momento en que se hizo acreedor a dicho pago.

Se concede a la enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma."

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.57701/2021**, por la autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en la Novena época,

¹ **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete.

Veamos:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**”

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte inconforme esencialmente refiere lo siguiente:

- La Sala de Origen confunde el derecho de petición con un acto de molestia, pues al tratarse de un derecho de petición, se cumplieron las dos obligaciones previstas en el artículo 8 constitucional, es decir, dar respuesta a lo solicitado y darla a conocer al gobernado en breve término.

- La Sala de Origen no analizó todos y cada uno de los argumentos hechos valer al momento de dar contestación a la demanda. Así como, las pruebas ofrecidas por su parte.
- En la sentencia recurrida se cita como fundamento el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando dicha ley no es un ordenamiento aplicable para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
- La compensación por grado que pretende el accionante es improcedente, ya que los haberes que percibe el personal operativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se determinan de conformidad con la tarifa pactada con el usuario al que se le presta el servicio. En ese sentido, su salario depende siempre del desempeño de su función, acorde a las características del servicio, no al grado que ostente el elemento.
- Al actor le correspondía demostrar que, tal como señala, el concepto de "*compensación por grado*" se otorga a los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- La Sala de Origen se extralimita en sus funciones, ya que no puede pronunciarse en cuanto a la procedencia de lo solicitado por el actor, al tratarse de un derecho de petición, de modo que es la autoridad a quien se dirige, quien debe resolver acorde a su competencia.

Al respecto, se estima oportuno precisar a manera de preámbulo, que el acto impugnado en el presente asunto lo constituye el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante el cual se da respuesta a la petición que fuera presentada por el actor ante el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, con la intención de que se le informara:

"el trámite que debo seguir a efecto de obtener el pago que me corresponde por el concepto de 'compensación por grado' que se otorga a los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior en razón de que desde fecha primero de diciembre de dos mil quince fui ascendido al grado de Suboficial, con todas las consecuencias y consideraciones inherentes a dicha jerarquía, sin que a la fecha me haya sido cubierto dicho concepto".

En dicho oficio, se niega lo solicitado, aduciendo que *"el salario del personal operativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se determina de acuerdo al usuario al cual se encuentra adscrito el elemento"*, de modo que, *"en caso de que al usuario se le determine una tarifa cuyo importe repercuta de manera desfavorable en los haberes de los elementos, es decir, inferior al que legalmente perciben, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México les otorga una compensación a fin de que no se vean afectados en sus percepciones"*, sin embargo, *"toda vez que el sueldo mensual que actualmente tiene asignado resulta ser mayor al importe del sueldo mensual registrado en el Tabulador Operativo por Grado Mensual, en específico para el grado de Suboficial, no es procedente realizar el pago solicitado"*.

En ese sentido, la Sala de Origen declaró la nulidad del acto impugnado aduciendo que, del tabulador exhibido en juicio por el impetrante, se advierte que *"debe percibir las prestaciones consistentes en HABER, DESPENSA, COMPENSACIÓN DE RIESGO Y GRADO, sin que obste a lo anterior que la parte actora perciba otras prestaciones que no se encuentren contempladas en el referido tabulador, por encontrarse adscrito a la Jefatura del Estado Mayor"*, consecuentemente, *"es infundado lo manifestado por la autoridad demandada respecto a que no existe ordenamiento legal que faculte al titular de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para reconocer el aumento o nivel salarial que reclama el actor"*.

Criterio que comparte este Pleno Jurisdiccional, pues en efecto, del "TABULADOR OPERATIVO POR GRADO", que obra a foja setenta y nueve del expediente principal, es posible deducir que el salario base de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se constituye por diversos conceptos, entre estos, una Compensación por Grado, cuyo monto se va incrementando en función del grado policial que ostenta el elemento. Veamos:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal

MEXICO D.F. A 02 DE ENERO DE 2014

TARJETA ACUERDO

ASUNTO: TABULADOR OPERATIVO POR GRADO.

EL TABULADOR OPERATIVO POR GRADO MENSUAL CONSIDERA EL GRADO POLICIAL CON LOS HABERES. EL SALARIO BASE ESTA CONFORMADO POR: EL HABER, DESPENSA, COMPENSACIÓN DE RIESGO Y GRADO, DE ACUERDO AL SIGUIENTE CUADRO:

GRADO	HABER	DESPENSA	COMPENSACION DE RIESGO	GRADO	SALARIO BASE
POLICIA	Dato Personal Art. 186			LTAIPRCCDMX	
POLICIA TERCERO	Dato Personal Art. 186			LTAIPRCCDMX	
POLICIA SEGUNDO	Dato Personal Art. 186			LTAIPRCCDMX	
POLICIA PRIMERO	Dato Personal Art. 186			LTAIPRCCDMX	
SUBOFICIAL	Dato Personal Art. 186			LTAIPRCCDMX	
SEGUNDO OFICIAL	Dato Personal Art. 186			LTAIPRCCDMX	
PRIMER OFICIAL	Dato Personal Art. 186			LTAIPRCCDMX	
SUBINSPECTOR	Dato Personal Art. 186			LTAIPRCCDMX	
SEGUNDO INSPECTOR	Dato Personal Art. 186			LTAIPRCCDMX	
PRIMER INSPECTOR	Dato Personal Art. 186			LTAIPRCCDMX	
SEGUNDO SUPERINTENDENTE	Dato Personal Art. 186			LTAIPRCCDMX	
PRIMER SUPERINTENDENTE	Dato Personal Art. 186			LTAIPRCCDMX	

DE ACUERDO A LA COMISIÓN ASIGNADA, PUESTO DE ESTRUCTURA O SERVICIO FACTURABLE NO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, tal como fuera establecido en la sentencia recurrida, es contrario a derecho que, a través del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha trece de agosto de dos mil veinte, el Jefe de Unidad Departamental de Nómina de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México asevere que, el grado policial que ostenta el actor, no influye en el emolumento que debe

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

percibir como miembro de tal corporación. Cuando es claro que, como Suboficial, le corresponde una Compensación por Grado específica.

De ahí que se estime **infundado** lo aducido por la autoridad recurrente, en el sentido de que la compensación por grado que pretende el accionante es improcedente, presuntamente, porque los haberes que percibe el personal operativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se determinan de conformidad con la tarifa pactada con el usuario al que se le presta el servicio, de modo que su salario depende siempre del desempeño de su función, acorde a las características del servicio, no al grado que ostente el elemento.

En cuanto a esto último, en el tabulador referido se establece que, "EL COMPLEMENTO QUE RECIBE EL ELEMENTO DÉ ACUERDO A LA COMISIÓN ASIGNADA, PUESTO DE ESTRUCTURA O SERVICIO FACTURABLE NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE", consecuentemente, si bien es cierto, el salario total que habrá de percibir el elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, atiende a las características del servicio que preste, también es verdad, que cuenta con un "SALARIO BASE", el cual como se indicó, se encuentra conformado por diversos conceptos, entre ellos, la Compensación por Grado que reclama el actor.

En ese sentido, **adversamente** a lo referido por la inconforme, el actor si asumió la carga de la prueba de la procedencia de su pretensión, al demostrar que a los elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se les otorga el concepto denominado Compensación por Grado, en función del grado policial que ostentan, con independencia del complemento que perciban con motivo del servicio encomendado.

Consecuentemente, el hecho de que el salario del personal operativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se determine de conformidad a la tarifa pactada con el usuario al que se encuentra adscrito el elemento, la cual es variable, dependiendo el

número de elementos solicitados, tipo de servicio y turnos laborados, como se señala en el oficio impugnado, no constituye un impedimento para que se pague al actor la compensación que corresponde al grado que ostenta, es decir, de Suboficial, en términos del "TABULADOR OPERATIVO POR GRADO", al constituir parte de su sueldo base.

De ahí que se estime acertado que en la sentencia apelada se haya ordenado a la autoridad enjuiciada, *"restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo emitir un nuevo acto mediante el cual informe que es procedente su solicitud, por lo que se le deberá pagar el concepto denominado COMPENSACIÓN POR GRADO, mismo que deberá pagársele retroactivamente desde el momento en que se hizo acreedor a dicho pago"*.

Y, si bien no pasa desapercibido lo referido por la recurrente, en el sentido de que la Sala de Origen se extralimita en sus funciones, ya que no puede pronunciarse en cuanto a la procedencia de lo solicitado por el actor, al tratarse de un derecho de petición, de modo que es la autoridad a quien se dirige, quien debe resolver acorde a su competencia.

Ciertamente, tal consideración es **infundada**, pues de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México², las Salas de este Tribunal están facultadas para declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Siendo que, en el presente caso, el reconocimiento del derecho del impetrante de nulidad a obtener el pago de la Compensación por Grado que le corresponde, según el grado policial que ostenta, es

² Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

decir, de Suboficial, en términos del "TABULADOR OPERATIVO POR GRADO"; no constituye una facultad discrecional, sino reglada, pues la autoridad se encuentra legalmente obligada a cubrir tal prestación, al constituir parte del sueldo base de aquel.

No debiendo obviar que, a diferencia de las facultades discrecionales, donde la autoridad administrativa goza de un amplio campo de aplicación conferido en la norma, para decidir obrar o abstenerse, resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, la ejecución de facultades regladas implica para la autoridad, que su actuar se encuentra predeterminado por un mandato de ley, que fija de manera específica qué conducta debe materializarse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé.

Asimismo, debe tenerse en consideración que, en términos del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México³, las Salas de este Tribunal cuenta con jurisdicción plena para dictar sus fallos, lo cual tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, de modo que que están obligadas a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del afectado y condenar a la autoridad a restablecer y hacer efectivos tales derechos.

De ahí que se estime legal que la Sala de Origen al momento de resolver la controversia que le fue planteada, analizando el fondo del asunto, se haya pronunciado en cuanto a la idoneidad de la pretensión del accionante, consistente en el reconocimiento de su derecho a percibir la Compensación por Grado que le corresponde, según el grado policial que ostenta, es decir, de Suboficial,

³ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es un órgano jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos, y con jurisdicción plena y formará parte del Sistema Local Anticorrupción.

atendiendo a lo establecido en el "TABULADOR OPERATIVO POR GRADO" respectivo.

Sin ser óbice a ello, lo aducido por la autoridad recurrente, referente a que la Sala de Origen confunde el derecho de petición con un acto de molestia, pues al tratarse de un derecho de petición, afirma, se cumplieron las dos obligaciones previstas en el artículo 8 constitucional, es decir, dar respuesta a lo solicitado y darla a conocer al gobernado en breve término.

Pues la apelante pasa por alto que, si bien es cierto, en términos del artículo 8 constitucional, la autoridad ante quien se realiza una petición se encuentra obligada a contestar por escrito y en un breve término lo solicitado. Precepto legal que se transcribe a continuación para mayor entendimiento:

"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

También es verdad, que, no obstante que en tal artículo no se establezca la obligación por parte de la autoridad de fundar y motivar dicha contestación, lo cierto es que, al tratarse de un acto proveniente de una autoridad, el mismo debe de cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación, en términos del artículo 16 constitucional, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Transcripción de la cual es posible apreciar que todo acto de afecte la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, lo cual se traduce en darle a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31

conocer al afectado en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, a fin de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión.

Tal y como se dispone en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la novena época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, cuyo contenido a saber es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en **darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión **a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para **acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**”

-Énfasis añadido-

De ahí que, si bien, tal como señala la autoridad recurrente, el derecho de petición que subyace en el artículo 8 constitucional, prima facie no obliga de manera explícita a la autoridad ante quien se ejerce, a justificar formalmente su determinación, ciertamente, sin

importar la conclusión a la cual se arribe al dar contestación, ésta debe encontrarse debidamente fundada y motivada.

Siendo el incumplimiento de tal requisito, aquello que fue reprochado por la Sala de Origen a través de la sentencia apelada, al considerarse que, de manera injustificada, a través del acto impugnado la demandada negó al actor la pretensión solicitada, aduciendo que *"no se advierte que con motivo de un ascenso en el GRADO, se tenga que recibir una compensación extra, igual al GRADO, por el contrario el salario es igual a la responsabilidad, comisión y funciones que desempeña y no al GRADO"*.

Cuando del "TABULADOR OPERATIVO POR GRADO", que obra a foja setenta y nueve del expediente principal, es posible deducir que el salario base de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se constituye por diversos conceptos, entre estos, una Compensación por Grado, cuyo monto se va incrementando en función del grado policial que ostenta el elemento.

En otro orden de ideas, asevera la autoridad inconforme que los argumentos vertidos en su oficio de contestación de demanda, no se tomaron en cuenta al momento de resolver la controversia planteada ante la Sala de Origen, asimismo, que las pruebas ofrecidas por su parte no se valoraron adecuadamente.

Ahora, en cuanto a la presunta indebida valoración del material probatorio, este Pleno Jurisdiccional estima que tal argumento deviene **inoperante** en virtud de que carece de razonamiento lógico-jurídico que lo sustente, atendiendo a que la apelante omite precisar a qué prueba en específico se refiere y las razones por las cuales, a su consideración, fue deficiente la valoración que de las mismas realizara la Sala de primera instancia.

Resultando oportuno citar la jurisprudencia XI.2o. J/27 de la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

página mil novecientos treinta y dos, cuyo contenido a saber es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, **ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.**”

-Énfasis añadido-

Mientras que, en cuanto al argumento de la apelante referente a que la Primigenia omitió valorar debidamente las manifestaciones aportadas en la contestación de demanda, este resulta **inoperante**, atendiendo a que aquella prescinde de establecer con claridad, cuál de las posturas contenidas en su oficio contestatorio, dejó de analizarse o, en su defecto, fue estudiada de una manera incorrecta y la razón por la que lo estima así; lo cual resultaba necesario a fin de que esta Ad Quem estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de los alcances de tal afirmación.

Criterio que encuentra sustento, por identidad de razón, en la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/23, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página dos mil trescientos ochenta y nueve, cuyo contenido a saber es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. No obstante, **cuando el quejoso sostiene que en la sentencia reclamada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omitió el estudio de ciertos conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos**

no analizados por la responsable **y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo**, sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar producirían una declaratoria de nulidad más benéfica a su favor ni controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones por las que se estimó innecesario dicho estudio, **los conceptos de violación devienen inoperantes**, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen."

-Énfasis añadido-

Finalmente, aduce la apelante que en la sentencia recurrida se cita como fundamento el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando dicha ley no es un ordenamiento aplicable para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Argumento de agravio que se estima **fundado pero inoperante** para revocar la sentencia apelada, habida cuenta de que, si bien es cierto, efectivamente la Sala de Origen hizo mención en una ocasión al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual no guarda relación con la controversia planteada, también es verdad, que ello constituye una ilegalidad no invalidante, que nos trasciende al sentido del fallo ni deja sin defensas a alguna de las partes.

Pues como puede advertirse en el fallo recurrido, la nulidad decretada por la Sala Primigenia respecto del oficio controvertido derivó de que la autoridad emitió una respuesta indebidamente fundada y motivada, al considerar injustificada su manifestación, en el sentido de que no existe sustento legal para reconocer en favor del actor, el derecho a percibir la Compensación por Grado que éste reclama, según el grado policial que ostenta, es decir, de Suboficial; cuando en términos del "TABULADOR OPERATIVO POR GRADO" respectivo, sí le asiste tal prerrogativa. Lo cual estimó contrario a lo dispuesto en el artículo 8, 16 y 127 constitucionales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33

Criterio jurídico cuya legalidad no logró desvirtuarse a través de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada, en el recurso de apelación que nos ocupa, por que queda intocado, de manera que, la cita por error del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como se adelantó, constituye una ilegalidad no invalidante, que no amerita la revocación del fallo recurrido, ya que no ocasiona un perjuicio efectivo a alguna de las partes.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/49, emitido por el Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página mil ciento treinta y ocho, el cual señala a la letra lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que **en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo.** Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y

trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."

Consecuentemente, toda vez que no queda argumento de agravio pendiente de estudio, y que a través de los ya analizados, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que asiste a la determinación tomada por el A quo, se **CONFIRMA** por sus propios motivos y fundamentos legales, la sentencia definitiva de fecha once de junio de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-53715/2020.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.57701/2021, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron infundados e inoperantes en unas partes, así como fundados pero insuficientes en otra, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha once de junio de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-53715/2020, promovido por

Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39

resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-53715/2020; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.57701/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.